

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23961 ORDEN de 29 de septiembre de 1989 sobre importación de pieles de determinadas crías de focas y de productos derivados.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de noviembre de 1988 sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados, siguiendo las pautas dadas por las Directivas 83/129 y 85/444 del Consejo de las Comunidades Europeas, impedía la importación con fines comerciales de aquellos productos hasta el 1 de octubre de 1989.

La Directiva 89/370 del Consejo de las Comunidades Europeas ha prorrogado sine die la vigencia de la Directiva 83/129/CEE.

Por todo ello dispongo:

Primero.—En el territorio español no podrán ser importados con fines comerciales los productos enumerados en el anexo.

Segundo.—La presente Orden no se aplicará a los productos que provengan de la caza tradicional practicada por las poblaciones esquimales inuit.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO QUE SE CITA

Código N. C.	Designación de la mercancía
4301.70.10.0.00.A	Peletería en bruto, incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, utilizables en peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.19.41.0.00.G	Peletería curtida o adobada, en pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas y sin ensamblar, de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4302.20.00.0.00.C (*)	Peletería curtida o adobada; cabezas, colas, patas y trozos, deshechos y recortes sin ensamblar.
4302.30.51.0.00.I	Peletería curtida o adobada; pieles enteras, trozos y recortes ensamblados de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.10.10.0.10.A	Guantes de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.10.10.0.90.C	Demás prendas y complementos de vestir de peletería de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).
4303.90.00.1.00.E (*)	Artículos de peletería para usos técnicos.
4303.90.00.2.00.C (*)	Demás artículos de peletería totalmente terminados.
4303.90.00.9.00.H (*)	Demás artículos de peletería.

(*) Únicamente cuando proceda de crías de foca rayada (de capa blanca) y con capucha (de capa azul).

23962 ORDEN de 9 de octubre de 1989 por la que se desarrolla el Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, que incorpora al ordenamiento jurídico español determinadas directivas comunitarias sobre asistencia mutua en materia de recaudación.

El ingreso de España en la Comunidad Económica Europea ha obligado a la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la

normativa comunitaria sobre asistencia mutua en materia de recaudación.

Dicha incorporación se ha llevado a cabo con la aprobación del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, que, en aplicación de las Directivas de la CEE, establece el marco jurídico necesario para realizar esta asistencia mutua respecto de los créditos derivados de operaciones que formen parte de la financiación del FEOGA, y de los correspondientes a exacciones reguladoras agrícolas, derechos de Aduana, IVA y gastos e intereses relativos al cobro de los créditos anteriores.

La aplicación práctica del citado Real Decreto exige el establecimiento de un procedimiento que, respetando la normativa recaudatoria, contable y sobre pagos en el exterior, constituya un instrumento válido para llevar a cabo la asistencia mutua en materia de recaudación, y al mismo tiempo cumpla las exigencias establecidas por las Directivas Comunitarias, y, en concreto, el plazo establecido para transferir las cantidades cobradas a los Estados titulares de los créditos.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 1068/1988, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. *Disposición general.*—Las actuaciones de asistencia mutua con los demás Estados miembros de las Comunidades Europeas en materia de recaudación se rigen por el Real Decreto 1068/1988, por el Reglamento General de Recaudación en lo no dispuesto por aquél, y por la presente Orden.

Segunda. *Peticiones de información recibidas.*—1. La petición de información formulada por la autoridad habilitada de un Estado miembro, según el modelo que figura en el anexo I, deberá llevar el sello oficial de la autoridad requirente y la firma de un funcionario de ésta, debidamente autorizado para ello.

2. La Dirección General de Recaudación acusará recibo en el plazo de siete días y remitirá a la Delegación de Hacienda, en cuyo ámbito territorial resida el deudor, la petición de información recibida, para que por parte de los órganos periféricos del Ministerio de Economía y Hacienda se proceda a cumplimentar la solicitud del Estado miembro.

3. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Recaudación toda la información obtenida en un plazo no superior a cinco meses desde la recepción de la petición. El citado plazo será igualmente aplicable en el caso de que no sea posible obtener la información solicitada.

4. El artículo 111 de la Ley General Tributaria será de aplicación a los requerimientos que se deriven de peticiones de información formuladas por un Estado miembro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva 76/308, de 15 de marzo de 1976.

Tercera. *Peticiones de información a otros Estados miembros.*
1. Cuando en una Delegación de Hacienda existan deudas para cuyo cobro sea necesario obtener información sobre personas que residan en cualquiera de los Estados miembros de la Comunidad Europea, o bienes situados en dichos Estados, la Dependencia de Recaudación transmitirá la petición de información a la Dirección General de Recaudación.

2. La Dirección General de Recaudación, a la vista de la petición de información recibida, procederá a cumplimentar el modelo que figura en el anexo I que será firmado por un funcionario debidamente autorizado y remitido al Estado miembro correspondiente.

Cuarta. *Peticiones de notificación recibidas.*—1. La petición de notificación formulada por la autoridad habilitada de un Estado miembro se hará por escrito, en doble ejemplar, según modelo que figura como anexo II que deberá llevar el sello oficial de la autoridad requirente, e irá firmada por el funcionario debidamente autorizado para formularla.

2. La Dirección General de Recaudación remitirá dos ejemplares de la petición de notificación y el acto o decisión objeto de notificación a la Dependencia de Recaudación correspondiente.

3. Las notificaciones se realizarán con sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones aplicables, debiendo ser practicadas preferentemente por los servicios de las Dependencias y Unidades de Recaudación. Podrán también realizarse por los servicios generales de las Delegaciones de Hacienda.

4. Los Jefes de las Dependencias de Recaudación certificarán lo actuado en uno de los ejemplares de la petición de notificación y lo remitirán sin demora a la Dirección General de Recaudación, para su envío a la autoridad requirente.

5. En todo caso, transcurridos tres meses desde la fecha de recepción, las Dependencias de Recaudación comunicarán a la Dirección General de Recaudación el resultado de las gestiones realizadas.

Quinta. *Peticiones de notificación a otros Estados miembros.*-1. Las Delegaciones de Hacienda comunicarán a la Dirección General de Recaudación las peticiones de notificación que deban cursarse a cualquiera de los Estados miembros, remitiendo el acto o decisión cuya notificación se solicita, nombre y dirección del destinatario de la notificación, importe del crédito, naturaleza del mismo y cualquier otra información que sea de interés.

2. La Dirección General de Recaudación cumplimentará el modelo que figura como anexo II y remitirá, en doble ejemplar, éste y el acto cuya notificación se solicita a la autoridad requerida del Estado miembro que corresponda.

Sexta. *Peticiones de cobro recibidas.*-1. La petición de cobro que formule la autoridad habilitada de un Estado miembro, se hará por escrito según modelo que figura como anexo III, debiendo llevar el sello oficial de la autoridad requirente y la firma de un funcionario debidamente autorizado para ello. La petición de cobro deberá ir acompañada de un ejemplar oficial o de una copia autorizada del título que permita la ejecución.

2. La Dirección General de Recaudación comprobará y diligenciará los títulos ejecutivos recibidos y los remitirá junto con las peticiones de cobro, a la Delegación de Hacienda, en cuya demarcación territorial tenga el domicilio el obligado al pago, para que por la Dependencia de Recaudación se expidan los correspondientes instrumentos de cobro, debiendo ser éstos gestionados conforme se regula en el artículo 23 del Real Decreto 1068/1988. No contendrán recargos ni gastos distintos de los liquidados en los documentos de la autoridad requirente.

3. Cuando el interesado solicite aplazamiento o fraccionamiento del pago, la Dependencia de Recaudación emitirá informe sobre la posibilidad de acceder a lo solicitado de acuerdo con la legislación española, y lo remitirá a la Dirección General de Recaudación, a fin de que ese Centro directivo formule la preceptiva consulta a la autoridad requirente. Los órganos de recaudación paralizarán el procedimiento hasta recibir instrucciones de la Dirección General de Recaudación, sin que dicha paralización produzca el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas previamente.

Si la autoridad requirente lo autoriza, el aplazamiento o fraccionamiento del pago se formalizará como si de un crédito nacional se tratara. Los intereses de demora que se perciban se transferirán al Estado miembro donde la autoridad requirente tenga su sede, junto con el crédito principal.

En el supuesto de que la solicitud fuese denegada, se proseguirá el procedimiento aplicando la normativa española reguladora de esta situación.

4. Cuando el interesado recurra la liquidación o el título que permite la ejecución, deberá hacerlo ante el Estado miembro titular del crédito. Si, como consecuencia de la interposición del recurso, el titular del derecho decide la suspensión del procedimiento, lo comunicará a la Dirección General de Recaudación y ésta ordenará a los Organos de Recaudación de la Delegación de Hacienda correspondiente, que hagan efectiva dicha suspensión en espera de la resolución adoptada por la instancia competente.

En tales casos se exigirá el afianzamiento de la deuda o, en su defecto, se procederá al embargo preventivo de bienes suficientes.

Cuando el interesado impugne las medidas de ejecución adoptadas por los Organos de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda, la resolución corresponderá a los Organos que tengan competencia según las normas legales y reglamentarias españolas y sólo se suspenderá el procedimiento en los casos y con las garantías que establecen las disposiciones legales.

Las Dependencias de Recaudación pondrán en conocimiento de la Dirección General de Recaudación los recursos formulados y las incidencias sobre los mismos.

5. De no haberse podido practicar la recaudación del crédito, una vez transcurridos diez meses desde la fecha de recepción de la documentación, las Dependencias de Recaudación comunicarán a la Dirección General de Recaudación el resultado de las gestiones practicadas, supeditando el ejercicio de futuras actuaciones a las instrucciones que reciban del Centro directivo.

Séptima. *Cobro y remisión de los fondos.*-Los ingresos correspondientes a las deudas a que se refiere la disposición sexta de la presente Orden se realizarán conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para el cobro en vía ejecutiva de las deudas cuya titularidad corresponda a la Hacienda Pública.

Conocido el ingreso total o parcial de la deuda, la Delegación de Hacienda comunicará mediante facsímil a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y a la Dirección General de Recaudación el importe de los pagos a realizar al Estado titular del crédito, y a este

último Centro directivo el detalle de las operaciones a que corresponde cada uno de dichos pagos.

El Jefe de la Dependencia de Recaudación confirmará al día siguiente, el contenido del facsímil a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y ésta ordenará los pagos correspondientes, con cargo al concepto contable que determine la Intervención General de la Administración del Estado, realizándose aquellos mediante transferencias del Banco de España a la Entidad y cuenta que al efecto señale cada Estado titular de los créditos.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera informará a la Dirección General de Recaudación de las transferencias efectuadas que a su vez comunicará a cada Estado titular de los créditos, aquello a que correspondan dichas transferencias.

En los plazos habituales, y por los procedimientos establecidos, la Delegación de Hacienda remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la documentación contable relativa a las operaciones realizadas.

Octava. *Peticiones de cobro a otros Estados miembros.*-1. Cuando en una Delegación de Hacienda existan títulos ejecutivos que no se hayan podido realizar total o parcialmente, y se tenga constancia de que el titular u otros obligados al pago residen o poseen bienes en el territorio de un Estado miembro, la Dependencia de Recaudación remitirá dichos títulos a la Dirección General de Recaudación, certificando en los mismos el importe de la deuda pendiente, si es inferior al que figura en el título.

También remitirá, junto con los mismos, una certificación haciendo constar que se han cumplido los requisitos del artículo 21 del Real Decreto 1068/1988, de 16 de septiembre, junto con una declaración precisando la fecha en que la ejecución es posible de acuerdo con la legislación española y la fecha de prescripción del derecho. En la misma certificación se hará constar el domicilio del deudor o codeudores y, en su caso, la localización de los bienes que se persiguen en el Estado miembro en que debe realizarse el cobro.

2. La Dirección General de Recaudación cumplimentará el modelo que figura como anexo III y solicitará de las autoridades habilitadas de Estado miembro que corresponde la recaudación de los títulos expedidos en territorio español.

Novena. *Transferencia de los fondos cobrados y aplicación definitiva.*-De acuerdo con las Directivas de la Comunidad Económica Europea, el Estado miembro que realice el cobro efectuará la transferencia de los fondos recaudados al Estado español. La cuenta receptora de dichos fondos será la que la Dirección General de Recaudación abrirá en el Banco de España, en la agrupación «Cuentas restringidas de recaudación de las cuentas del Tesoro Público». Desde esta cuenta la citada Dirección General realizará los ingresos en la cuenta corriente de Tesoro Público que en la misma Entidad tiene abierta la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, instrumentados con los oportunos documentos de Tesorería, y aplicados al concepto contable que determine la Intervención General de la Administración del Estado.

La Dirección General de Recaudación recibirá la información sobre los títulos ejecutivos a que corresponde cada transferencia, siendo este Centro directivo el que comunicará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las Delegaciones de Hacienda a que corresponden los fondos recibidos.

Por su parte, la Dirección General de Recaudación informará a las Delegaciones de Hacienda de los títulos ejecutivos a que correspondan las transferencias virtuales recibidas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al objeto de que por éstas se proceda a la contabilización de los ingresos realizados, incluso las posibles diferencias de cambio, de acuerdo con las normas que al efecto imparta la Intervención General de la Administración del Estado.

Décima. *Cuantía mínima de los créditos.*-Conforme se establece en las Directivas comunitarias que se desarrollan en la presente Orden no podrá formularse ninguna solicitud de asistencia cuando la cuantía de los créditos a que se refiere sea inferior a 1.500 unidades de cuenta europeas.

Undécima. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Director general de Recaudación, Director general de Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

DIRECTIVA 76/308/CEE
(Artículo 5)

(Designación de la autoridad competente, dirección, número de teléfono, telefax, cuentas bancarias, etc. . . .)

(Lugar y fecha de envío de la petición)

(No de expediente de la autoridad competente)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE NOTIFICACIÓN

El abajo firmante actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad competente arriba designada, solicita por la presente la notificación, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 76/308/CEE, del actor/de la decisión (*) siguiente:

Informaciones relativas a la persona interesada (*)	Naturaleza y objeto del problema que se debe resolver	Informaciones relativas al crédito o a los créditos.	Otras informaciones
a) Nombre y dirección (*) b) Nombre y dirección del deudor principal si son diferentes de los del destinatario c) Otras informaciones		- Importe del crédito o de los créditos (comprendidos eventualmente los intereses y los gastos) - Naturaleza exacta del crédito o de los créditos - Otras indicaciones	

(*) Bichete de que se dispone
(1) Persona física o jurídica

DIRECTIVA 76/308/CEE
(Artículo 4)

(Designación de la autoridad competente, dirección, número de teléfono, telefax, cuentas bancarias, etc. . . .)

(Lugar y fecha de envío de la petición)

(No de expediente de la autoridad competente)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

PETICIÓN DE INFORMACIÓN

El abajo firmante actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad competente arriba designada, solicita por la presente la obtención de las siguientes informaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva (76/308/CEE).

Informaciones relativas a la persona interesada (*)	Informaciones relativas al crédito o a los créditos	Informaciones relativas a las autoridades competentes
a) Nombre y dirección (*) b) Informaciones pertinentes referentes a la persona antes designada - deudor principal - codéudor - tercer poseedor	- Importe (excluidos los intereses y los gastos) - Naturaleza exacta del crédito o de los créditos - Otras indicaciones	
	Otras autoridades requeridas	

(*) Bichete de que se dispone
(1) Persona física o jurídica

ANEXO III
DIRECTIVA 76/108/CEE
(Artículo 6-13)

(Designación de la autoridad competente, dirección, número de teléfono, télex, cuentas bancarias, etc...)

(Lugar y fecha de emisión de la solicitud)
(No de expediente de la autoridad requerida)

(Reservado a la autoridad a la que se dirige la petición)

A
(Nombre de la autoridad a la que se dirige la petición, si recorda postal, lugar, etc.)

PETICIÓN DE COBRO/ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (*)

El abajo firmante (Nombre y cargo) actuando como agente debidamente autorizado por la autoridad requirente arriba designada, solicita por la presente:
- el cobro del crédito o de los créditos objeto del título ejecutivo anexo conforme a las disposiciones del artículo 7 de la Directiva 76/108/CEE, se cumplan las condiciones de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 7 (*);
- La adopción de medidas cautelares, conforme a las disposiciones del artículo 7) de la Directiva 76/108/CEE, en relación con la persona indicada a continuación respecto al crédito o a los créditos objeto del título ejecutivo anexo; adjunto a la presente una petición motivada (*).

Información relativa a la persona interesada (*)		Información relativa al crédito o a los créditos		
Nombre y dirección (conocidos (*) / presuntos (**))	Ditas informaciones pertinentes - deudor principal - codeudor - tercer poseedor	Importe expresado en moneda del Estado emisor de la solicitud requerida (lengua sujeta)	Importe expresado en moneda del Estado emisor de la solicitud requerida (lengua sujeta)	Fecha a partir de la que será posible la ejecución
		Imposte del principal (*)	Imposte de los intereses hasta el día de la firma de la presente (*)	Plazo de prescripción Bienes del deudor en posesión de una tercera persona
Detalle de los documentos unidos		Total		
		Firma		
		Sello oficial		

(*) Fecha lo que no pueda
(**) Persona física o jurídica
(*) En caso de título ejecutivo global, indique el importe de los diferentes créditos

CERTIFICACION

El abajo firmante certifica

que el acto/la decisión (*) unido(a) a la petición que figura en el anverso, ha sido notificado(a) al destinatario que se indica en dicha petición, con fecha
La notificación se ha efectuado en las condiciones que se indican a continuación (1) (*):

que el acto/la decisión (*) unido(a) a la petición que figura en el anverso no ha podido ser notificado(a) al destinatario que se indica en dicha petición por los motivos siguientes (*):

(Fecha)

(Firma)

(Sello oficial)

(*) Táchese lo que no proceda
(1) Indicar con precisión si la notificación ha sido hecha al destinatario en persona o por otro procedimiento.